

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1357/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil y a la Coordinación de Comunicación Social, ambas de Pénjamo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 26 fracciones I y XVII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; y 19 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que publicaron en una red social de la cuenta oficial de Seguridad Pública de Pénjamo, Guanajuato, que fue detenido por un presunto acoso a una mujer, pero fue por otro motivo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.	Dirección de Seguridad Pública
Coordinación de Comunicación Social de Pénjamo, Guanajuato.	Coordinación de Comunicación Social
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.	Director de Seguridad Pública
Coordinador de Comunicación Social de Pénjamo, Guanajuato.	Coordinador de Comunicación Social

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y a la Coordinación de Comunicación Social, publicaron en una red social de la cuenta oficial de la Dirección de Seguridad Pública, que lo detuvieron por un presunto acoso a una mujer, pero el motivo de su detención fue por faltas a la autoridad; además, el quejoso aportó una impresión de pantalla de la publicación;² al respecto, en los informes que rindieron a esta PRODHG, el Director de Seguridad Pública señaló que las imágenes que se publican en la red social de la cuenta de la Dirección de Seguridad Pública, no se aprecia en su totalidad el rostro de los presuntos infractores, pues, “*se suben con el rostro parcialmente tapado*”,³ por su parte, el Coordinador de Comunicación Social expresó que la publicación de la que se duele el quejoso se hizo con base en la presunción de su inocencia, y se omitieron los datos personales que lo hicieran identificable.⁴

Con relación al motivo de la detención del quejoso, el Director de Seguridad Pública proporcionó a esta PRODHG copias simples de los siguientes documentos: “*Descriptivo de llamada*”,⁵ “*Control de Detenidos y Registro de detenidos*”,⁶ y recibo de pago por la sanción administrativa que se impuso al quejoso;⁷ de los cuales se desprende que los policías municipales atendieron un reporte por “*Acoso u Hostigamiento sexual*”, derivado del cual detuvieron al quejoso por alterar el orden público e insultos a la autoridad; por lo que el quejoso fue sancionado por infringir lo establecido en el artículo 13 fracción IV del Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.⁸

Además, obra en el expediente copia certificada de una tarjeta informativa de los policías municipales que detuvieron al quejoso, con la cual se corroboró los motivos de su intervención y de la detención del quejoso, pues informaron que recibieron un reporte por parte de una mujer “*QUIEN ARGUMENTA ESTAR RECIBIENDO AGRESIONES FÍSICAS Y ACOSO POR PARTE DEL (quejoso) [...] ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL SE ACERCAN A DIALOGAR CON EL MASCULINO, EL CUAL COMIENZA A AGREDIR A LOS OFICIALES, POR TAL MOTIVO ES DETENIDO POR LA FALTA ADMINISTRATIVA DE INSULTOS A LA AUTORIDAD. [...]*”.⁹

En cuanto al contenido de las publicaciones en una red social, el Coordinador de Comunicación Social expuso que la Dirección de Seguridad Pública hace llegar los acontecimientos sobre sus actividades diarias, los cuales “*se analizan y publican*”.¹⁰

² Fojas 2 reverso, 5 y 32 reverso.

³ Foja 19.

⁴ Foja 52.

⁵ Foja 21.

⁶ Fojas 24 y 25.

⁷ Foja 27.

⁸ “*Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: [...] IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos*”.

⁹ Foja 117.

¹⁰ Foja 52.

Así, personal de esta PRODHG realizó una inspección a una red social denominada “Seguridad Pública Pénjamo” e identificó una publicación del XXXXX, la cual coincidió con la imagen que proporcionó el quejoso. De dicha imagen se desprende que en el encabezado se asentó: “XXXXX” además de que la imagen contenía la fotografía de una persona (quejoso) únicamente con una línea que cubría sus ojos.¹¹

Al respecto, en la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio,¹² se establecen diversas consideraciones que las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública deben observar, señalando entre otras, las siguientes:

- *“Establecer mecanismos de coordinación para que la información que proporcionen, sea de conformidad con sus atribuciones, a fin de no invadir esferas, evitar discrepancias y divulgar información errónea”.*
- *“No publicar imágenes del rostro completo del imputado(a), debiéndose realizar el pixeleo del rostro desde el inicio de la nariz, hasta el borde de la ceja, para así cuidar la presunción de inocencia”.*

Bajo ese contexto, en la imagen del quejoso y el texto publicado en la red social denominada “Seguridad Pública Pénjamo”, se desprende que el Coordinador de Comunicación Social en la publicación omitió cumplir con lo establecido en la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, pues se señaló que el quejoso “XXXXX”, sin embargo, el motivo de la detención fue por insultos a la autoridad de conformidad a lo establecido en la tarjeta informativa de los policías municipales y del recibo de pago por la sanción administrativa; además, en la imagen del rostro del quejoso únicamente se cubrió los ojos con una línea negra, sin que se hubiera pixeleado el rostro desde el inicio de la nariz, hasta el borde de la ceja, conforme con lo establecido en la Guía antes citada.

De lo antes expuesto, se desprende que el Director de Seguridad Pública, proporcionó la información del hecho en el que se detuvo al quejoso a la Coordinación de Comunicación Social, quien publicó la información del quejoso en la red social denominada “Seguridad Pública Pénjamo”, razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, el Coordinador de Comunicación Social omitió salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales, del quejoso, pues en la publicación en la red social denominada “Seguridad Pública Pénjamo”, se informó un motivo de detención contrario a lo acontecido y no se resguardó la imagen del rostro del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución Julio Cesar Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social, omitió salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales del quejoso.

¹¹ Fojas 30 y 31.

¹² Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Gui_a_de_Actuacio_n.pdf

¹³ “17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Julio Cesar Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, se deberá instruir a quien corresponda para que se subsane la publicación en la red social denominada “*Seguridad Pública Pénjamo*”; estableciendo un señalamiento expreso de que esa acción es en cumplimiento a la presente resolución de recomendación; de conformidad a lo expuesto en el caso concreto y con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Julio Cesar Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la persona titular de la Coordinación Comunicación Social de Pénjamo, Guanajuato, sobre el tema del derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de datos personales; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Coordinación de Recursos Humanos de Pénjamo, Guanajuato, responsable de la capacitación y desarrollo permanente de los servidores públicos municipales para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se subsane la publicación en la red social denominada “*Seguridad Pública Pénjamo*”; estableciendo un señalamiento expreso de que esa acción es en cumplimiento a la presente resolución de recomendación.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a Julio Cesar Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la persona titular de la Coordinación Comunicación Social de Pénjamo, Guanajuato, y se remita una copia de esta resolución a la Coordinación de Recursos Humanos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.